

N PREVENTIVA CENTRAL
LEY N°211, de 1973
IMONOPOLIOS
S N° 120, Piso 10° Of. 32

ORD. N°

218/228

ANT.: Alza conjunta de tarifas de locomoción colectiva interurbana de la Provincia de Llanquihue.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, 04 JUL 1979

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL.

A : SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
PRESENTE.

1.- Por Oficio N° 2408, de 1978, de esa Dirección Nacional, se remitieron a esta Comisión diversos expedientes que afectan a empresarios de locomoción colectiva interurbana de la Provincia de Llanquihue, quienes habrían alzado simultáneamente, en un 20%, las tarifas de sus respectivos recorridos. Estos empresarios son los siguientes:

don Raimundo Reyes Soldán, quien presta servicios entre Puerto Montt y Fresia e intermedio; la Sociedad Transportes Los Muermos Limitada, que hace el recorrido entre Puerto Montt y Los Muermos e intermedios; don Pedro Cárcamo, que cubre el servicio entre localidades de Colaco a Puerto Montt e intermedios; don Qiterio Alvarado Velásquez, que sirve desde Cumbre Alta a Puerto Montt y don Gerardo Bohle Proeschle que presta servicios entre Maullín e intermedios.

2.- Por Oficio N° 767, de 1979, esa Dirección, a requerimiento de esta Comisión, formulado por Oficio N° 40, del año en curso, remitió los antecedentes relacionados con una ampliación de la investigación practicada por la Dirección Regional del Servicio.

3.- Esta Comisión ha tomado conocimiento de estos antecedentes y, es de opinión que, en la especie, no concurren elementos de juicio suficientes para tener por configurado un posible acuerdo de los interesados tendiente a concertarse para alzar simultáneamente y en un mismo porcentaje, las tarifas de sus respectivos recorridos.

Desde luego, cabe tener presente que los empresarios afectados por esta investigación sirven recorridos distintos, por lo cual, no compiten entre sí.

Asimismo, las tarifas que cobran en sus recorridos son diferenciadas, por lo que en este caso no existe uniformidad de precios.

Los antecedentes, demuestran, a la vez, que en la especie, se trata de pequeños y medianos empresarios, cuyas empresas son de distinta magnitud y patrimonio, con costos de explotación diversos, en particular, respecto del costo que representa la relación kilómetro-pasajero, de cada empresa, lo que determina que el valor final de sus tarifas no sea coincidente.

Consta de los expedientes, asimismo, que con motivo de la vigencia de la libertad de tarifas de la locomoción colectiva interurbana, los empresarios en referencia optaron, separadamente, por calcular el alza agregando un 4% al último porcentaje de alza del 16% dispuesta por el Ministerio de Transportes, para lo cual hicieron uso de un modelo de estudio de costos que, en formulario, distribuyó el Sindicato Nacional de Dueños de Autobuses de Chile, con sede en Santiago.

4.- Los antecedentes expuestos, unidos a la circunstancia que los empresarios cuestionados prestan servicios a diversos usuarios, llevan a esta Comisión a la conclusión de que, en este caso, no existen antecedentes suficientes, por ahora, para presumir una conducta sancionada por el artículo 2° letra d) del Decreto Ley N° 211, de 1973, en b que dice relación con un eventual concierto de los interesados para alzar las mencionadas tarifas.

Transcribese a los interesados y al señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia.

Saluda atentamente a Ud.,

ALDO MONSALVEZ MULLER
Fiscal Dirección de Industria y Comercio
Presidente de la Comisión.